

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes, y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1843.*

DE OFICIO.

Gobierno Político.

1.^{er} Negociado. = Núm. 398.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 19 del actual me dice lo que sigue.

« El Regente del Reino se ha servido transcribirme con fecha de ayer el siguiente decreto. = Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre oido el Consejo de Ministros, he venido en nombrar Gefe político en comision de la provincia de Leon, á D. José María Ugarte, electo para la de Lérida, en remplazo de D. José Perez Sanchez, cuyos servicios me reservo utilizar oportunamente. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, Leon 23 de Junio de 1843. = E. G. P. I., José Antonio Somoza.

LEONESES.

Al retirarme á la vida privada en virtud del anterior decreto, llevo dos sentimientos bien opuestos en mi corazon, el uno causado por los males que sin cuenta la Patria sufre, sin que se vislumbre un término feliz en la crisis á que ha llegado, y el otro por la gratitud y dulce recuerdo del aprecio que merecí

en la época de mi administracion, de que vuestra honradez y vuestras virtudes patrióticas me han sacado airoso. ¿Qué valdrian las mas eminentes calidades, qué vale el hombre solo que no busque el consejo, el aprecio, la opinion de los administrados? Nada. No tengo la presuncion de creer que yo posea aquellas; pero si la seguridad de en cualquier tiempo, y sean cualesquiera vuestras opiniones, os acordareis de mi probidad, de mi patriotismo y mi disposicion á hacer el bien á todos. Mi corazon está tranquilo sobre esto, y al daros el á Dios como vuestro Gefe político y vuestro amigo, os prometo que donde quiera que la suerte me conduzca cada Leonés puede emplearme en su servicio, así como haré cualquier sacrificio por la prosperidad de esta noble Provincia. Leon 23 de Junio de 1843. = José Perez.

3.^{er} Negociado. = Núm. 399.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del actual me comunica lo que sigue.

« S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.

Como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

1.^o Las autoridades de las provincias cuyas capitales se han sublevado se situarán en los puntos que estimen mas convenientes dentro de las mismas provincias, para dictar con libertad las medidas conducentes á conservar espedita su accion.

2.º Los Gefe políticos, que por la razon de que habla el artículo anterior salgan de sus respectivas capitales, convocarán á los diputados provinciales á los puntos en que se situen. Si no concurriesen en número suficiente para formar diputacion por haber tomado parte en la sublevacion, las autoridades superiores reunidas en Junta nombrarán, á mayoría absoluta de votos, comisiones compuestas de tantos vocales cuantos sean los Diputados provinciales correspondientes á la provincia.

3.º Las comisiones así nombradas reemplazarán provisionalmente á las respectivas Diputaciones solo para las medidas del momento que reclamen las circunstancias.

4.º Si las diputaciones no hubiesen tomado parte en la sublevacion, pero no respondiesen al llamamiento del Gefe político, se nombrarán las comisiones de que habla el artículo 2.º para los efectos de que trata el 3.º, las cuales deberán cesar tan pronto como la mayoría de los Diputados se presente.

5.º Bien hayan tomado parte las Diputaciones en la sublevacion, bien no habiéndola tomada, deje de concurrir el mayor número al punto que designe el Gefe político, los Diputados que respondan á la convocatoria de este serán vocales de las comisiones.

6.º La Diputacion que, proclamada la sublevacion en la capital de su provincia, continúe ejerciendo las funciones que la ley le concede, queda suspensa, y será nulo cuanto acordare. El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta determinacion.

7.º Las Comisiones provisionales, donde se establecieron, se disolverán en el momento que cesen las actuales circunstancias.

8.º Los Gefe políticos, de acuerdo con los Comandantes generales y Diputaciones provinciales ó Comisiones provisionales en su caso, quedan autorizados para movilizar la fuerza absolutamente necesaria de la Milicia nacional, pero sin echar mano para este servicio sino de los que voluntariamente se presientan á él, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

De orden de S. A. lo trasladado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes."

Lo que se inserta para su debida publicidad y efectos consiguientes. Leon 23 de Junio de 1843.—E. G. P. I., José Antonio Somoza.

INTENDENCIA.

Núm. 400.

Por un correo extraordinario que he recibido á las 4 de esta tarde, me remite el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con orden de 21 del actual, la Gaceta del mismo dia en que se inserta la exposicion del Consejo de Ministros y el decreto de S. A. el Regente del Reino del dia anterior, que á la letra dicen así:

«Sermo. Sr.: Los Ministros van á continuar cumpliendo el anuncio que hicieron en la exposicion con que presentaron á V. A. el decreto de 26 de Mayo próximo pasado sobre supresion del derecho de puertas.

La contribucion que con este nombre se exigía en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados era en reemplazo de *alcabala*, *cientos* y *millones*, que desde una remota antigüedad han estado formando la gran base de nuestro decrepito sistema de rentas provinciales.

De los cuatro ramos principales que las componen la *alcabala*, nació en 1342, se prorogó en 1349, y se perpetuó en 1369. Los *millones* tuvieron principio en 1590, sufriendo varias vicisitudes en 1649, 1650, 1656 y 1657. Los *cientos* en número de cuatro fueron sucesivamente concedidos el primero en 1639, el segundo en 1642, el tercero en 1656 y el cuarto en 1665. La nieve formaba un impuesto ya regularizado en 1650; y el fiel medidor se otorgó en 1642.

La mera enunciaci6n de estas datas, que arrancando del siglo XIV vienen á concluir en el XVII, dispensa de la enojosa é inútil tarea de explicar los inconvenientes, los errores y las vejaciones de semejante sistema de contribuir. Respétense enhorabuena aquellos impuestos que establecidos de antiguo descansan en cimientos que no contrarian ni repugnan á los buenos principios ni á las sanas doctrinas; pero conservarlos tan solo porque son viejos, cuando es general de la opinion sobre sus males gravísimos, y tambien sobre toda la parte que tienen de absurdos, y no atreverse á tocarles en ningun sentido por no correr el riesgo de privarse temporalmente de algunos recursos, como si recursos fueran las exacciones que se hacen á los pueblos, agotando ó debilitando las fuentes de su riqueza, amarrando y comprimiendo su circulacion con gruesas ligaduras, obstruyendo y estorbando sus negociaciones mas comunes y sencillas, encareciendo en fin objetos muy necesarios para la vida; es la esencia consentir y prolongar la funesta duracion de todos los males inseparables de un sistema tan vicioso como el de nuestras rentas provinciales, sin sacar por toda ventaja mas que la estremadamente mezquina de huir de embarazos pasajeros, que sin duda serán indemnizados por un nuevo sistema que concilie y funda todos los intereses desconocidos en el anterior, y que venga á dar por resultado los mismos productos, aunque obtenidos por las reglas de proporcion y justicia hasta ahora tan desatendidas.

La timidez nunca salvó á ningun Estado en ningun sentido. Cuando decididamente se atacan los errores con resuelto y decidido ánimo de combatirlos hasta llegar á establecer y consolidar las reformas saludables que requiere y reclama al bien público, es forzoso que á la adopcion de un principio sugerido por la conviccion de su justicia ó de su utilidad, siga inmediatamente todo el brio indispensable para no arredrarse ni acobardarse delante de sus consecuencias. Si aquí es justo, estas son irresistibles.

El decreto de 26 de Mayo ha redimido á cerca de 1.200,000 españoles que habitan en los 31 puntos de la nacion donde estuvieron establecidos los derechos de puertas del pago de unos derechos que equivalian y se sustituian á los de *alcabalas*, *millones* y *cientos*: habiéndose declarado posteriormente que la exencion debe comprender á la nieve, y existiendo con anterioridad una ley suprimiendo el fiel medidor.

¿Por qué razon de justicia el resto de los españoles que no habitan en esos 31 puntos, y que hoy pueden reputarse por privilegiados, han de continuar pagando lo que no se exige á los demas españoles? ¿Por qué 1.200,000 han de estar libres de los derechos á que están sujetos 11 millones, y todos ciudadanos de

un mismo Estado? ¿Por qué los unos han de vender y permutar sin contribuir con ningun derecho para la Hacienda, han de verse eximidos de cientos antiguos y renovados en estas mismas ventas y permutas, ni pagar nada por millones en el vino, vinagre, carne, cabeza de rastro, jabon, velas de sebo y nieve; y los otros han de hacer esta contribucion sin disfrutar de los mismos alivios? ¿Por qué, si las necesidades de la nacion reclaman imperiosamente que se graven los consumos y que se cometan á un impuesto estos ó aquellos actos ó transacciones de la vida social ó civil, el gravámen no ha de recaer sobre los objetos que mas puedan soportarle sin menoscabo de la riqueza general, y la imposicion no se ha de ordenar sobre bases de igualdad y justicia?

Reducida á tan estrecho y marcado terreno la cuestion, no queda mas que un recurso, que así se deduce de su antecedente como se establece por su necesaria potencia. Aconseja y pide la justicia que en ningun pueblo de la nacion se cobren ni se paguen los impuestos conocidos con los nombres de alcabala, cientos, millones y nieve, por el solidísimo fundamento que para 31 pueblos de la misma nacion se han abolido los derechos de puertax.

Para alcanzar el Gobierno la igualdad á que aspira no debe detenerse ahora porque las exacciones en equivalencia de las rentas provinciales se hacen en las provincias de la antigua corona de Aragon é islas Baleares, descaosen en principios de mas regularidad, tino y justicia que las que pesan por idéntico motivo sobre las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon. Esta grave diferencia será oportunamente atendida para evitar que se establezcan distinciones entre las provincias españolas.

Tal es el pensamiento de la medida esencial que se propone á V. A., y de la cual emana otra eficazmente recomendada por los fueros de la justicia, los cuales al tiempo que no pueden desconocerse tampoco deben consentir que se conceda á unos lo que no se otorgue á otros.

Así como el diezmo tenia sus partícipes, tiénelos tambien las rentas provinciales. Facultados los Monarcas, por las Córtes mismas que les otorgaron estos subsidios, para proceder á la enagenacion de algunos de sus derechos ó partes, el título de la participacion es tan legítimo, que no puede prescindirse del derecho á una indemnizacion equivalente; porque este derecho nace desde el momento que la conveniencia nacional reclama la revocacion ó extincion del origen de donde emanaba ese mismo tributo. El Gobierno de V. A., en el proyecto de ley que presentó á las Córtes on 16 de Noviembre del año último, propuso las medidas que estimó mas adecuadas para indemnizar á los poseedores de oficios, derechos y recompensas que vinieran á desaparecer, ya procediesen de enagenaciones de la Corona, incorporacion ú otro objeto, ó ya viniesen bajo cualquiera denominacion del hecho de percibir arbitrios, consignaciones é impuestos que graven el tráfico, comercio y venta ó prestaciones de toda especie que directo ó indirectamente afecten al Erario público. Los Ministros que ahora nos honramos con la confianza de V. A. abundamos en las miras que en este punto tuvieron otros consejeros de V. A.; pero reconociendo como ellos que estas medidas son de la facultad de las Córtes, reservan para ellas cuanto pueda ser conveniente, contentándose ahora con que se reconozca el dere-

cho de los partícipes en las rēntas provinciales, anunciándoles las seguridades de su indemnizacion.

Hemos indicado ya á V. A. que la conveniencia nacional reclama la supresion de las rentas provinciales. No hay contribuyente que ponga en duda la necesidad de esta medida ó que niegue sus bendiciones á la desaparicion de gravámenes que arrojan su peso con desigual proporcion sobre las fortunas de los individuos. Empero tampoco faltan personas, muchas de sana y pura intencion, que se entristecen y amilanan al contemplar, no tanto que el Estado se desprende voluntariamente de un ramo de recursos muy propio para facilitarse medios de acudir á la satisfaccion de las cargas públicas, cuanto que de este modo se pone tal vez tambien por su voluntad en el espinoso y penosísimo camino de habituar á los contribuyentes á no mantener como deben esas cargas públicas, consecuencia inevitable de los inmensos bienes del estado social.

El Gobierno de V. A. tiene que ser muy explícito en esta parte, porque tan distante de propender á halagar al pueblo con ideas equivocadas ó para emboscar designios que no tuviesen por único norte la felicidad del país, ó para inspirar insensatas esperanzas sobre milagros de Hacienda, quiere que V. A. y todo el pueblo español conozca que su pensamiento y su principio es que todas las obligaciones justas y necesarias del Estado se llenen y satisfagan por el pueblo á cuyo beneficio y prosperidad van dirigidas. La fortuna ó el caudal público no nace ni crece por sí: se forma y acrecienta por la reunion de las partes que las fortunas individuales pueden traer al acerbo comun sin daño evidente de su riqueza, sin privilegios y sin vejaciones.

Pero el pueblo, que indispensablemente debe contribuir, no ha de vivir condenado á hacerlo segun las doctrinas de siglos muy anteriores y nada adelantados en verdades económicas. No debe contribuir por hábitos rutinarios, sino por reglas de igualdad y proporcion, esto es, de estricta justicia.

Sobre tan robustas bases descansa el pensamiento y el proyecto que cada dia madurará mas y mas el Gobierno, no obstante que en todas sus concepciones no pueden faltar dos grandes garantías para el pueblo. Una, que la totalidad de los impuestos, bajo esta ó aquella forma, lo mismo que la de los gastos, han de ser ajustados á los medios materiales de contribuir, es decir, á la efectiva riqueza del pueblo, sin que se saquen los manantiales de la produccion para que los medios presumidos ó calculados no vengan á ser una desdichada ilusion. Otra, y la mas consoladora de todas, que los gastos y los impuestos han de ser examinados por los representantes de la nacion, cuya sabiduría y profundo conocimiento de la posibilidad y necesidades de los pueblos rechazarán y negarán su voto á todo lo que contrarie ó se oponga á la conveniencia de la misma nacion.

El Gobierno por lo tanto no hace ahora mas que desembarazar un camino sembrado de estorbos y disgustos, anticipándose á lo que la ley habrá de hacer. Porque ninguna que sea saludable, acomodada á los legítimos intereses del país y con evidente tendencia á merecer sus simpatías y mejorar la riqueza, puede ya levantarse sobre los raquíticos cimientos que están desmoronándose de nuestras tristes rentas provinciales; sobre ese laberinto en que se pierden los ingenios mas esclarecidos, en que no encuentran sa-

lida los hombres mas aficionados y entendidos en las cosas de Hacienda, y en el cual hasta los condenados á marchar por él, no podrian hacerlo sino asidos de la hebra flaquísima que hilaron los hábitos de los administradores y la ignorancia ó impotencia de los administrados.

Confesará el Gobierno que desde que se decidió á abrazar el sistema que está siguiendo, tocante á las rentas públicas, previó y comprendió todo el compromiso á que se exponía, los apuros que habrian de acalarle y la esforzada consagracion que deberia imponer á su patriotismo para salir airoosamente de tan premiosa coyuntura; pero del mismo modo que conoció la mucha y peligrosa esfera de su situacion, cobró aliento reflexionando sobre los recursos que señaló y abrió la ley de 2 de Setiembre de 1841. En ella ha encontrado el decreto de 1.º del actual Junio elementos suficientes para proporcionar medios con que acudir á las necesidades del culto y clero, que antes de ahora no han podido llenarse ni por entero ni con asomos siquiera de seguridad, á pesar de lo sagrado del objeto y de los mas constantes esfuerzos para que fuesen plenamente atendidas.

En la misma ley buscará el Gobierno y fendará una combinacion sobre las obligaciones procedentes de la venta de propiedades de menor cuantía que deben satisfacerse en 20 años y en dinero efectivo; recurso precioso que ha pasado hasta aqui desapercibido, y que en este momento pudiera proporcionar un desahogo de no pequeña importancia, que habrá de hacerse mas cuantioso y positivo á medida que calmadas las pasiones vuelven los ánimos á su estado de sosiego, á sus justas esperanzas y á sus lícitas ocupaciones.

Con este estado normal cuenta el Gobierno para el buen éxito de una ley completa sobre impuestos, que por la razon misma de deber introducir novedades, no conviene entrar de lleno á su ejecucion sin asegurar primero medios capaces de proveer á cualesquiera desfalcos eventuales ó pasajeros que aun inseparables de las reformas y hasta del tránsito, aunque sea de un sistema vicioso á otro de regularidad y conveniencia. Y en tal situacion conviene considerar como medios efectivos los desahogos que se procuran al Tesoro nacional, descargándole por una ley de tantas y tan enigmáticas obligaciones de clases activas y pasivas en el servicio público, á las cuales es de justicia asegurar algo dias que esperanzas cimentadas en promesas.

Sabe el Gobierno que en materias de Hacienda, como en las de libertad pública, nunca se ha recogido el fruto sabroso de las buenas instituciones sin pasar antes por amarguras, privaciones y aun sacrificios. No obstante el Gobierno no rehusa indicar las sendas por donde conviene marchar, ni vacila para proscribir los malos sistemas de imponer, no la necesidad del impuesto, que siempre ha reconocido y ahora proclama de nuevo, aunque aumente las angustias y ahogos de su actual situacion, que se promete sean momentáneos; y de todos modos le quedará el placer dulce é inefable para los corazones patriotas de haber producido el alivio posible en la suerte presente del magnánimo y leal pueblo español.

Estos son, Sermo. Sr., los motivos que deciden á los Ministros á aconsejar á V. A. y ofrecer á su aprobacion el adjunto decreto. Madrid 20 de Junio de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez—Juan Alvarez y Mendizabal.—Agustin Noguera—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Custos.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos en la nacion desde el dia 1.º del mes de Julio próximo las contribuciones ó impuestos que en las provincias de la antigua corona de Castilla y Leon se exigian con los nombres de alcabalas, cientos y millones y nueve en los pueblos donde no estuvo establecido últimamente el derecho de puertas ya suprimido, y en las provincias de la antigua corona de Aragon, con inclusion de las islas Baleares, se exigian igualmente con los nombres de catastro, equivalente y talla; entendiéndose esta supresion hasta que las Cortes en su próxima legislatura adopten el sistema general de impuestos públicos, que estimen mas conveniente para la nacion, con presencia del que tiene formulado el Gobierno, y someterá al examen de las mismas.

Art. 2.º Los partícipes en los impuestos que quedan suprimidos ó en sus productos, cualquiera que sea su título, tendrán derecho á la indemnizacion que las Cortes acuerden en vista de la propuesta del Gobierno, que tambien será presentada en la próxima legislatura, cesando de satisfacerse desde la indicada fecha de 1.º de Julio las cuotas fijas ó eventuales que de las rentas provinciales se entregaban á los referidos partícipes, y no considerándose obligatorias las prestaciones consiguientes al título de partícipes.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda tomará las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto. Dado en Madrid á 20 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Juan Alvarez y Mendizabal.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Nada puedo yo decir á los pueblos de esta provincia que no sea enteramente diminuto é insignificante, despues de la luminosa y razonada esposicion que precede al preinserto decreto; basta solo para completar la satisfaccion de los hombres sensatos el ver desaparecer para siempre esa ominosa y desigual contribucion que venian á pagar con tanta desproporcion de sus respectivas fortunas los padres de familia en sus consumas aunque su situacion fuese la mas miserable.

Espero que VV. le darán inmediatamente de su recibo la mayor publicidad, y á mi aviso de suspender desde primero de Julio próximo las exacciones é impuestos que se hacian con el nombre de alcabalas, cientos, millones y nueve dejando en libertad todos los artículos que estaban sujetos á los puestos públicos y ramos arrendables que se hallaban establecidos para disminuir con sus productos el repartimiento vecinal de la cuota de rentas provinciales que queda suprimida en virtud del benéfico decreto de S. A. S. que precede; en el concepto que por consecuencia de él, deberán VV. cortar la cuenta con los arrendadores de los espresados puestos públicos, y los demas ramos de esta naturaleza, cuyos contratos quedan de hecho rescindidos, desde la antedicha fecha.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 23 de Junio de 1843.—E. I. I. José Cereceda.—Señores de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.—Inscrítese, Somoza.